



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 66/2024

EXP. N.º 02475-2022-PHC/TC

LIMA

HENRY CALDERÓN SANTOS Y

OTRO representado por BERTHA

LIZVANY ROJAS SHUPINGAHUA

– ABOGADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Lizvany Rojas Shupingahua, abogada de don Henry Calderón Santos y don Hever Hugo Alcántara Pérez, contra la Resolución 2, de fojas 148, de fecha 30 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de setiembre de 2021, doña Bertha Lizvany Rojas Shupingahua interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Henry Calderón Santos y don Hever Hugo Alcántara Pérez, y la dirige contra el Poder Judicial, representado por su procurador público (f. 1). Denuncia la afectación de los derechos a la debida motivación, a la libertad personal y a la igualdad de los favorecidos.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia condenatoria contenida en la resolución de fecha 11 de setiembre de 2018 (f. 18), mediante la cual la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco condenó a los favorecidos a doce años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de robo agravado (Expediente 44-2011); y (ii) la ejecutoria suprema contenida en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02475-2022-PHC/TC

LIMA

HENRY CALDERÓN SANTOS Y

OTRO representado por BERTHA

LIZVANY ROJAS SHUPINGAHUA

– ABOGADA

resolución de fecha 27 de junio de 2019 (f. 10) (Recurso de Nulidad 2049-2018), mediante la cual Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 11 de setiembre de 2018; y en consecuencia se disponga un nuevo enjuiciamiento.

Refiere que los favorecidos en el proceso penal que se les siguió por el delito de robo agravado, fueron sentenciados a doce años de pena privativa de libertad, decisión que propiamente fue confirmada por el órgano supremo, quien vulneró el debido proceso, porque: *i*) la ejecutoria suprema no justifica por qué se aparta del Dictamen 155-2019-MP-FN-1FSP (f. 45), de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, que señala que se debía anular la sentencia de primera instancia por diversas irregularidades en el juzgamiento; y que *ii*) el debate del caso no ha sido realizado en público, sino en privado, solo con el fiscal superior. Aduce que la ejecutoria suprema no resulta debidamente motivada, pues incluso en su propia redacción se aprecia que el acto procesal de planteamiento, discusión y votación de las cuestiones de hecho, no habría sido público, sino en privado, solo con el fiscal del caso, lo cual ya acarrea un vicio insalvable, pues incluso evidenciaría la parcialización de parte de los jueces superiores en contra de la parte acusada; hecho que vulnera el principio de igualdad. Alega que existe uniforme jurisprudencia relacionada con el caso, razón por la que el presente caso debe resolverse en forma análoga.

El Decimoprimer Juzgado Constitucional Sub especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 9 de setiembre de 2021 (f. 113), declara infundada la demanda, por considerar que los magistrados supremos demandados, en el octavo fundamento de la cuestionada ejecutoria suprema, han precisado que en el expediente principal obra el acta de fecha 11 de setiembre de 2018, la cual contiene el motivo de dispensa del presidente del colegiado superior, y se deja constancia de que la causa ya había sido discutida y votada en presencia de la representante del Ministerio Público, la que, como defensora de la legalidad, no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02475-2022-PHC/TC

LIMA

HENRY CALDERÓN SANTOS Y

OTRO representado por BERTHA

LIZVANY ROJAS SHUPINGAHUA

– ABOGADA

opuso, entendiéndose que ha dado su conformidad; es decir, el acto ahora cuestionado se habría efectuado en presencia de la fiscal superior, en representación de la legalidad de los actos que se realizan en el proceso penal. Además, sostiene que en jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional, como la emitida en el Expediente 01075- 2020-PHC/TC, del 13 de mayo de 2021, se precisa que no acatar un dictamen emitido por el Ministerio Público, al no ser vinculante para el Poder Judicial, no conlleva la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, interpretación con la que se encuentra de acuerdo esta instancia judicial en atención a la autonomía e independencia de la que goza el Poder Judicial en sus resoluciones, de acuerdo con lo precisado en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia apelada, estimando que la sala suprema ha argumentado debidamente sobre la omisión del acto procesal referido al planteamiento, discusión y votación de las cuestiones de hecho. Aduce que se dejó constancia de que dicho acto procesal se produjo, siendo errado sostener lo contrario, pues obra dicha constancia, que tiene presunción de licitud. Considera que, como bien refiere la sala suprema cuestionada, la omisión de firmas en la constancia se encuentra superada con la propia sentencia suscrita, que evidencia sin lugar a dudas que los autores de dicha constancia fueron los jueces que sentenciaron, pues obviamente, de no haber sido autores de ella, la hubieran observado, de modo que la convalidaron, por lo que no se advierte trascendencia para declarar la nulidad de la actuación penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria contenida en la resolución de fecha 11 de setiembre de 2018, mediante la cual se condena a don Henry Calderón Santos y a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02475-2022-PHC/TC
LIMA
HENRY CALDERÓN SANTOS Y
OTRO representado por BERTHA
LIZVANY ROJAS SHUPINGAHUA
– ABOGADA

don Hever Hugo Alcántara Pérez a doce años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito de robo agravado (Expediente 44-2011); y de la ejecutoria suprema contenida en la resolución de fecha 27 de junio de 2019 (Recurso de Nulidad 2049-2018), mediante la cual se declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 11 de setiembre de 2018; y en consecuencia se disponga un nuevo enjuiciamiento.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación, a la libertad personal y a la igualdad de los favorecidos.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El demandante denuncia la afectación del derecho a la igualdad porque el acto procesal de planteamiento, discusión y votación de las cuestiones de hecho, no habría sido realizado en público, sino en privado, solo con la presencia del fiscal. Advierte que en casos análogos existen pronunciamientos que declaran la nulidad de dicho acto procesal.
5. El Tribunal Constitucional ha precisado que para analizar si existe una afectación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, debe existir un término de comparación, el cual debe ser propuesto por quien alega la vulneración (sentencias de los expedientes 02317-2010-PA/TC; 00759-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02475-2022-PHC/TC
LIMA
HENRY CALDERÓN SANTOS Y
OTRO representado por BERTHA
LIZVANY ROJAS SHUPINGAHUA
– ABOGADA

6. Al respecto, revisados los autos, se aprecia que la demandante no ha presentado documentación alguna ni ha ofrecido un término de comparación válido a efectos de analizar la presunta vulneración del derecho a la igualdad. Por ende, en este extremo es aplicable el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, en la demanda también se alega que la ejecutoria suprema no motiva ni justifica por qué se aparta del Dictamen 155-2019-MP-FN-1FSP de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, que señala que se debía anular la sentencia condenatoria de primera instancia por diversas irregularidades en el juzgamiento, pese a lo cual procede a confirmar la sentencia condenatoria.
8. En la sentencia recaída en el Expediente 07717-2013-PHC/TC, este Tribunal ha precisado que el artículo 158 de la Constitución reconoce la autonomía del Ministerio Público. A su vez, dicha característica ha sido recogida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP). Por tanto, los fiscales gozan de autonomía funcional y pueden actuar con independencia, tal como lo establece el artículo 5 de la LOMP, cuando refiere que

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

9. En la precitada sentencia también se puso de relieve que el artículo 5, *in fine*, también se establece que el Ministerio Público es un órgano jerárquicamente estructurado, es decir, que los fiscales de menor grado deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores, de modo tal que, en función a las competencias que les son atribuidas, podrán actuar según su criterio o conforme a lo dispuesto por sus superiores. Por tanto, la estructura orgánica del Ministerio Público se rige por el “principio institucional de jerarquía”. Y así lo reconoce la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02475-2022-PHC/TC

LIMA

HENRY CALDERÓN SANTOS Y

OTRO representado por BERTHA

LIZVANY ROJAS SHUPINGAHUA

– ABOGADA

Suprema de Justicia de la República, cuando, en la resolución del Recurso de Nulidad 1347-2013/Lima, la Sala Penal Transitoria de aquel entonces, aplicando el citado principio institucional de jerarquía, expuso que “la posición del superior en grado prima sobre la expuesta en la sede anterior por el fiscal inferior”.

10. La autonomía e independencia del Poder Judicial, al igual que la del Ministerio Público, también está garantizada constitucionalmente. De ahí que las opiniones fiscales no proyecten vinculación en los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, cuando de materia penal se trata, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser este el titular de la acción penal. En ese sentido, corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que, por vía indirecta, termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales.
11. Este Tribunal ha dejado establecido, en su jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC), que:

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

12. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02475-2022-PHC/TC
LIMA
HENRY CALDERÓN SANTOS Y
OTRO representado por BERTHA
LIZVANY ROJAS SHUPINGAHUA
– ABOGADA

ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

13. En el caso de autos, se aprecia que el fiscal supremo, en su Dictamen 155-2019-MP-FN-1FSP, opinó que se declare nula la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, y que se realice un nuevo juicio oral, por la siguiente consideración:

Quinto: En el caso concreto, luego de la defensa material de los procesados Henry Calderón Santos, Edgar Calderón Rueda, Hever Hugo Alcántara Pérez y Edwin Jhoel Calderón Santos en la Sesión de Audiencia del 04 de setiembre de 2018 –folios 976/978, se procedió a emitir la sentencia que impuso pena privativa de libertad efectiva a los acusados antes aludidos –folios 989/1008–, omitiendo de manera flagrante el acto procesal referido al planteamiento, discusión y votación de las cuestiones de hecho, cuya lectura –para verificar las afirmaciones de las partes–no se evidencia en autos.

Sexto: Ahora bien, conforme a la ejecutoria suprema antes invocada y desde la argumentación analógica “ab minoris ad maius” se tiene que la Corte Suprema no permitió que la votación de las cuestiones de hecho se suscriban parcialmente por los integrantes del Colegiado Superior; situación que en sí requiere menos poder, para sancionar con nulidad cuando se verifica que este acto procesal –lectura de cuestiones de hecho– nunca se realizó, como en el presente caso, en tal sentido, la Corte Suprema no puede permitir la ausencia de este acto procesal, vinculado al planteamiento, discusión y votación de las cuestiones de hecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02475-2022-PHC/TC
LIMA
HENRY CALDERÓN SANTOS Y
OTRO representado por BERTHA
LIZVANY ROJAS SHUPINGAHUA
– ABOGADA

14. Sobre el particular, se observa en el octavo considerando de la ejecutoria suprema cuestionada, de fecha 27 de junio de 2019, que se expresa lo siguiente:

(...) Asimismo, en cuanto a la omisión del acto procesal referido al planteamiento, discusión y votación de las cuestiones de hecho, se aprecia que el acta del once de septiembre de dos mil dieciocho contiene el motivo de dispensa del presidente del Colegiado Superior y deja constancia que la causa fue discutida y votada en presencia de la representante del Ministerio Público (véase a foja mil seis). Si bien dicha acta no fue suscrita por los integrantes del Colegiado, se aprecia que la omisión se encuentra superada con las razones expuestas en la sentencia condenatoria la cual consta con las firmas de los jueces superiores que actuaron en la sustanciación del juicio oral” (fundamento octavo).

15. Este Tribunal advierte que los magistrados supremos demandados han expresado la razón por la que consideraron que no era de recibo la opinión fiscal respecto a la alegada omisión de las cuestiones de hecho. Asimismo, se aprecia de los fundamentos tercero al sétimo, argumentación suficiente sobre los motivos por los que se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 11 de setiembre de 2018, mediante la que se condenó a los favorecidos como autores del delito de robo agravado y se les impuso doce años de pena privativa de la libertad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en el fundamento 4, *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02475-2022-PHC/TC
LIMA
HENRY CALDERÓN SANTOS Y
OTRO representado por BERTHA
LIZVANY ROJAS SHUPINGAHUA
– ABOGADA

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del principio institucional de jerarquía en el Ministerio Público y del derecho a la debida motivación de las resoluciones en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE OCHOA CARDICH
